

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1810/2023

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de la
auditoría practicada a una obra
pública.

Fecha de sesión:

21/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de
revisión, toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto recurrido,
de tal suerte que se dejó sin
materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de la
materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información requerida se
encuentra disponible al público en
internet, proporcionándole una liga
electrónica, así como los pasos
para acceder a las observaciones
detectadas. Aclarando que, en lo
que corresponde al ejercicio 2022,
estaría disponible para consulta en
dicho portal el día 20 de noviembre
de 2023.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición
de información en un formato
incomprensible y/o no accesible
para el solicitante.

RR/1810/2023

Recurso de Revisión: **RR/1810/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1810/2023**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la persona promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la persona promovente, interpuso recurso de revisión al estar inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1810/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, **de forma extemporánea**, el informe justificado correspondiente.

SEXTO. Vista al particular. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el Ponente instructor, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En este orden de ideas, el Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado rendido por la autoridad, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En relación con los trabajos de revisión y evaluación, practicados en el marco del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2022 del ente público El Carmen, Nuevo León; se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra:

Construcción de torres de control y adecuación de áreas existentes, en el Edificio de Seguridad Pública.

MCN/FORTAMUN/01/2022.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó medularmente, que la información requerida se encuentra disponible al público en internet, proporcionándole una liga electrónica, así como los pasos para acceder a las observaciones detectadas. Aclarando que, en lo que corresponde al ejercicio 2022, estaría disponible para consulta, en dicho portal, el día 20 de noviembre de 2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

En el apartado de motivos de inconformidad, la persona recurrente refirió que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, al día de presentación del recurso, no aparece publicada la información que el ente público alude como publicada en su respuesta, ya que al ingresar a la liga <http://www.asenl.gob.mx/>, y realizar todos los pasos que indicó, no se obtuvo la información solicitada, por no encontrarse publicada.

c) Pruebas aportadas por el particular

La persona promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

El sujeto obligado niega los actos reclamados, en razón de que, la información solicitada, puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados, como describe a continuación:

- La información solicitada que diera origen a la tramitación del presente procedimiento ya se encuentra disponible en nuestro portal de internet y podrá consultarla a través del siguiente hipervínculo:
https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_financiamiento.pdf

Que al acceder, se abrirá en su navegador un archivo “pdf”, relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen Nuevo León, posteriormente dirigirse al apartado de “Obra Pública” en donde encontrará la información requerida.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó prueba diversa a los argumentos planeados en el informe.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través del informe justificado, durante el procedimiento, varió el acto recurrido; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

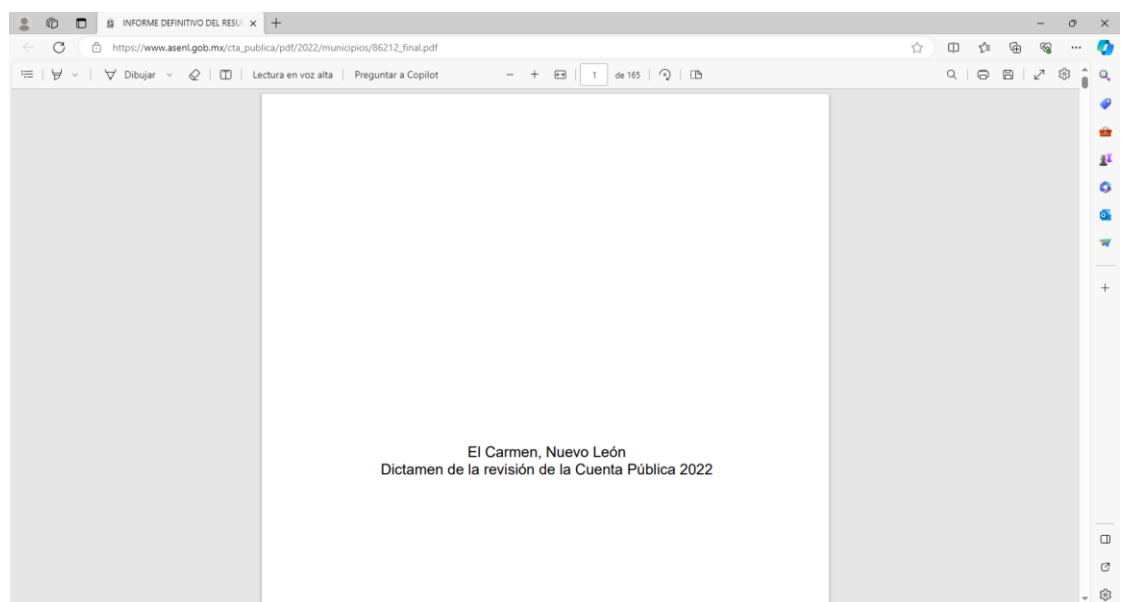
En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó respuesta en donde le comunicó medularmente, que la información requerida se encuentra disponible al público en internet, proporcionándole una liga electrónica, así como los pasos para acceder a las observaciones detectadas. Aclarando que, en lo que corresponde al ejercicio 2022, estaría disponible para consulta, en dicho portal, el día 20 de noviembre de 2023.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que, contrario a lo manifestado por la autoridad, **al día de presentación del recurso, no aparece publicada** la información que el ente público alude como publicada en su respuesta, ya que al ingresar a la liga <http://www.asenl.gob.mx/>, y realizar todos los pasos que indicó, no se obtuvo la información solicitada, por no encontrarse publicada.

Lo cual se presume cierto; siendo importante mencionar que, el sujeto obligado, en su propia respuesta señaló que dicha información estaría disponible hasta el 20 de noviembre de 2023, por lo que es evidente que en la fecha en que se procedió a consultar la información no fuera posible localizarla, debido a que esta sería publicada en días futuros.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado refirió que la información solicitada a ese momento ya podía ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados, es decir, que dicha información ya se encuentra disponible en su portan de internet.

En ese sentido, se procedió a consultar el hipervínculo proporcionado durante la substanciación del procedimiento: https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf, pudiendo acceder a un documento denominado **“El Carmen, Nuevo León Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022”**, tal y como se muestra enseguida:



Siguiendo los pasos descritos por la autoridad, se advierte de la imagen anterior que corresponde a un documento referente al Municipio de El Carmen, Nuevo León, respecto del Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022.

Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de dicho documento a efecto de verificar si efectivamente contiene la información solicitada.

Luego de revisar el contenido íntegro del documento antes detallado, se advierte en la página 111, el contrato de la obra o licencia registrada en el 2022 -MCN/FORTAMUN/01/2022. **Construcción de torres de control y adecuación de áreas existentes, en el Edificio de Seguridad Pública**, obra que refiere el particular en su solicitud y que la identifica de esa forma, tal como se muestra a continuación:

alto impacto, incluye: materiales, instalación eléctrica, herramientas, mano de obra y todo lo necesario para su correcto funcionamiento", detectando que en su análisis del precio unitario, dentro del apartado de materiales se incluye el insumo "Letras de nomenclatura EL CARMEN con luz integrada" para una cantidad de **un lote**, con un costo unitario de \$134,000.00, lo cual no es procedente, debido a que de acuerdo con las bases no se pueden intervenir lotes; además, en la descripción del insumo se consideran las letras "EL CARMEN", debiendo ser "EL JARAL"; por lo anteriormente descrito, se tiene que la propuesta económica presentada por el participante ganador debió ser desechada al presentar las citadas irregularidades, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 57, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con la base 6.3 Rechazo de proposiciones, incisos E y I, de las Bases del concurso, por lo tanto, no debió adjudicarse la obra por un importe de \$987,797.63. (Obs. 7.5)

Económica - Monto no solventado \$987,798

Respuesta
Del Ente Público y del Extitular:

"En referencia a la observación 7.5 le manifiesto que por un error involuntario se aceptó la palabra "Lote" en vez de detallar la descripción del mismo, así mismo le manifiesto que en la tarjeta de precios unitarios del Concepto 4.13 se mencionan las letras de nomenclaturas "EL CARMEN", cuando debió haber sido la palabra "EL JARAL". En ambos reconocemos un error involuntario en cuanto a la redacción, más no un error de fondo, ya que la obra se encuentra terminada en un 90% y en operación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado
No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que los argumentos presentados en su respuesta para este punto, confirman el incumplimiento a la normatividad señalada.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)
Vista a la Autoridad Investigadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia	Registrado en el 2022
8	MCN/ FORTAMUN/01/20 22	Construcción de torres de control y adecuación de áreas existentes, en el Edificio de Seguridad Pública.	\$ 1,982,823
54.	No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, números generadores en los que consten las operaciones aritméticas que determinaron las cantidades generadas y sus		

Del mismo modo, se desprenden las irregularidades detectadas, así como las acciones o recomendaciones a la gestión de control interno:

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

Se recibió copia fotostática certificada de los números generadores del concepto 2.01 al 7.08 de la estimación 1 normal, equivalentes a un importe total de \$1,139,998.00, por lo que se solventa lo correspondiente a los mismos; sin embargo, en cuanto a los números generadores de los conceptos con las claves de la 1.01 a la 1.17 de dicha estimación, no solventa, subsiste la irregularidad detectada, debido a que no se adjunta su respuesta la documentación que acredite el cumplimiento de la normatividad señalada.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)

Vista a la Autoridad Investigadora.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la documentación que soporte la ejecución de los conceptos contratados, misma que deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

55. Personal adscrito a esta Auditoría realizó inspección a la obra, detectando en la verificación de las cantidades de trabajos ejecutadas de los conceptos seleccionados, diferencias entre lo pagado y lo ejecutado por un importe total de \$28,233.67, en los conceptos siguientes: (Obs. 9.9)

Concepto	Unidad	Pagado	Ejecutado	Diferencia	Precio unitario	Importe
3.09.- Construcción de muro de block No. 6 relleno de concreto F'c= 150 kg/cm².	m³	162.24	141.27	20.97	\$ 1,053.21	\$ 22,085.81
3.10.- Construcción de banquetta de concreto hecho en obra de 10 cm.	m²	14.56	10.53	4.03	833.00	3,356.99

113/162

Concepto	Unidad	Pagado	Ejecutado	Diferencia	Precio unitario	Importe
3.11.- Construcción de banquetta de concreto hecho en obra de 10 cm.	m²	7.50	5.78	1.72	833.00	1,432.76
3.18.- Construcción de losa aligerada de 15 cm de espesor.	m²	48.90	53.34	(4.44)	2,229.71	(9,899.91)
11.04.- Construcción de banquetta de concreto hecho en obra de 10 cm de espesor.	m²	44.38	35.54	8.84	833.00	7,363.72
Subtotal:						\$ 24,339.37
I.V.A.:						3,894.30
Total:						\$ 28,233.67

Nota: Importes expresados en pesos y centavos.

Económica - Monto no solventado \$28,234

Respuesta

Del Ente Público y del Extitular:

"En relación a esta observación se adjunta cheque con la cantidad de \$ 28,233.67 (Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos 67/100 M.N.) por parte de la empresa por concepto de devolución por trabajos cobrados no realizados".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que los argumentos presentados y la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, consistente en copia fotostática certificada de cheque número 135, por un importe de \$28,233.67 emitido por el contratista; y de un oficio sin número, por medio del cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente recibe el citado cheque, no acreditan el reintegro del importe observado, esto en razón de que no se adjunta la documentación que confirme que se hizo efectivo el ingreso del reintegro a la Hacienda Pública Municipal.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)

Vista a la Autoridad Investigadora.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, implementar mecanismos de control interno que eliminen el riesgo de realizar pagos en exceso.

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que comunicó que, a la fecha en que compareció al procedimiento, ya se podía consultar la documentación requerida, complementando su respuesta inicial, donde había indicado que aún no estaba publicada la revisión a la cuenta pública del año 2022.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de información, por el periodo respectivo, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, conforme a lo establecido en el criterio de interpretación identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³.

Aunado que, mediante proveído de fecha 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular del informe justificado, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado, durante el procedimiento, proporcionando la información solicitada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**, por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

⁴ "Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)"

RR/1810/2023

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**